



León, 27 de febrero de 2019

Excmo. Ayuntamiento de Valladolid
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza Mayor, 1
47001 - VALLADOLID

Asunto: Irregularidades en el funcionamiento de la terraza de un establecimiento

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181714**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con la autorización otorgada para instalar la terraza de un bar en su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias causadas por la ubicación de la terraza del establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, de su municipio. En efecto, según afirma el reclamante, se ha ocupado de manera ilícita la acera de dicha vía pública, impidiendo el paso de los peatones y ocupando la parte de la fachada de otros locales colindantes. Estos hechos fueron denunciados por uno de los afectados, Dña. XXX, titular del establecimiento denominado “XXX”, mediante escritos en los que solicitaba la retirada de dicha terraza, al suponer un incumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora.



En su informe remitido, el Ayuntamiento de Valladolid nos comunica que, mediante Decreto nº 1455, de 5 de marzo de 2018, de la Concejalía de Urbanismo, Infraestructuras y Vivienda, se autorizó al titular de dicho café-bar a instalar una terraza en la C/ XXX, ocupando una superficie total de 15,00 m², según la distribución y ubicación que consta en el croquis adjunto. En dicho plano, se constata que se permite la presencia de cinco mesas y tres sombrillas, permitiéndose su funcionamiento desde las 09:00 horas hasta las 01:00 horas de domingo a jueves y festivos, y desde las 09:00 horas hasta las 02:00 horas los viernes, sábados y vísperas de festivos. Por último, se observa en dicho plano que una mesa se sitúa enfrente de la fontanería contigua, y dos mesas enfrente de la tienda de confecciones de la reclamante, si bien se sitúan a una distancia de 1,80 metros de la fachada de dichos locales, siendo la anchura total de la acera, según el croquis, de 3,40 metros.

Por último, se informa que se han realizado inspecciones, constatando que la terraza se encuentra situada correctamente conforme a su autorización, según se ha acreditado en la inspección realizada por la Policía Local el día 17 de mayo, por lo que no se consideró procedente la tramitación de ningún expediente sancionador en el año 2018.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente respecto a la ampliación autorizada, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos indicar, en primer lugar, que la terraza objeto de la presente queja dispone de la autorización municipal preceptiva para ocupar la vía pública, otorgada en el año 2018, al contar con los informes previos favorables emitidos por los técnicos competentes del Servicio municipal de Espacio Público e Infraestructuras. Asimismo, se ha realizado una inspección por parte de los agentes de la Policía Local, los cuales no constataron, a su juicio, que se hubiera cometido alguna irregularidad por estos hechos.

Sin embargo, en este caso, es necesario determinar si se cumplen los requisitos fijados en la Ordenanza municipal reguladora de terrazas en vía pública, aprobada definitivamente en



sesión plenaria de 3 de marzo de 2015 (BOP de Valladolid 21-03-15), norma esta que *“regula la ocupación temporal de la vía pública, de otros espacios públicos pavimentados que se encuentren en continuidad con la misma, o de espacios privados de uso público, por terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería y otros asimilables (artículo 1)”*.

En primer lugar, debe indicarse que, de conformidad con los informes técnicos emitidos, esta terraza cumple el espacio de tránsito establecido para los peatones conforme a lo establecido en el artículo 16.1 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras: *“A los efectos de la aplicación del presente capítulo se deberá entender por espacio de paso libre mínimo aquel que estando destinado al uso de peatones presenta una anchura de paso libre de 1,20 metros y una altura de paso libre de 2,20 metros, y al menos cada 50 metros presente una zona en la que se pueda inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos”*. Esta obligación se reitera en el art. 17.4 de esa norma referida, entre otros, a las terrazas de los establecimientos de ocio, indicando que *“no podrán invadir el espacio de paso libre mínimo, medido desde la línea de la edificación”*.

Incluso, el informe remitido por el Ayuntamiento de Valladolid afirma que se respetan los 1,80 metros establecidos en el artículo 5.2 b) de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, siendo esta norma más restrictiva que la autonómica, y en el artículo 18 de la Ordenanza municipal reguladora de terrazas en vía pública: *“Como criterio general, cualquier terraza una vez instalada deberá dejar un espacio libre en acera (itinerario peatonal accesible) con anchura no inferior a 1,80 m., con las excepciones que permite la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras, y en ningún caso inferior a 1,50 m., y en todos los casos exento de alcorques, papeleras, bancos, farolas o cualquier otro tipo de mobiliario”*.

No obstante, es necesario comprobar también si se cumplen otras condiciones fijadas en dicha norma municipal, fundamentalmente la referida a la exigencia de una anchura mínima conforme a las previsiones establecidas en el artículo 18 de la Ordenanza municipal. Al respecto, el informe técnico emitido por el Director del Servicio municipal de Espacio Público e Infraestructuras reconoce que *“la anchura necesaria para instalar una terraza de módulos estándar de 150 cm separada de la fachada es de 3,50 m (el subrayado es nuestro), pues se tienen en cuenta los 180 cm del itinerario peatonal, más los 150 cm de la terraza, más 20 cm de*



respeto junto al bordillo”. En el caso objeto de la presente queja, este informe reconoce que la anchura de la acera de la Calle XXX es de 3,40 metros, y que en el croquis oficial, se acotó “*un respeto junto al bordillo de sólo 10 cm, bien por error o bien, porque se estimó que por una diferencia tan pequeña, era conveniente aplicar cierta flexibilidad a favor del particular* (el subrayado es nuestro)”.

Sin embargo, esta interpretación flexible de la ordenanza municipal no tiene ningún apoyo legal como se reconoce en dicho informe, ya que la existencia de terrazas de 1,50 metros de anchura –como la solicitada por el titular del establecimiento “XXX”–, requiere disponer de una acera con una anchura mínima de 3,50 metros, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ordenanza reguladora de terrazas en vía pública: “*La autorización de una terraza exigirá que la acera tenga una anchura mínima, en cada caso, de: (...) 3,50 m si la terraza se instala junto al bordillo y no existe estacionamiento en batería adyacente a la acera. En estos casos, se respetará el itinerario peatonal libre de 1,80 m. junto a la fachada con su anchura normalizada, lo que permite prescindir de la obligatoriedad de instalación de elementos de delimitación perimetral. (...) Ha de tenerse en cuenta, asimismo que para aceras comprendidas entre 3,50 y 3,80 m. no se autorizarán terrazas de más de 1,50 m. de anchura, y en estos casos la distancia entre el mobiliario a instalar y el borde de la acera oscilará entre 0,20 y 0,50 m. Esto implica que, de existir aparcamiento en línea junto al bordillo, es obligación del titular de la terraza facilitar el acceso o salida de los ocupantes de los vehículos que aparquen en dichas plazas contiguas y de advertir al efecto a los clientes de la terraza*”.

Por lo tanto, la normativa municipal exige una distancia mínima de 0,20 metros de distancia de bordillo para evitar molestias a los usuarios de los vehículos que aparcen en línea junto a las terrazas, circunstancia esta que no se cumple conforme reconoce la Administración municipal. En consecuencia, esta Procuraduría estima que el Decreto nº 1455, de 5 de marzo de 2018, de la Concejalía de Urbanismo, Infraestructuras y Vivienda, incumplió claramente la legalidad vigente, al permitir la instalación de la terraza solicitada de 1,50 metros de ancho en una acera que no cumplía con la anchura mínima fijada en el artículo 18 de la Ordenanza municipal reguladora. De esta forma, esta Institución considera que, en ningún caso, debería permitirse la renovación de dicha autorización, ni tampoco su instalación en el año 2019 conforme a las características anteriormente mencionadas.



No obstante, es cierto que el titular de dicho café-bar podría instalar una terraza de pequeña dimensión conforme a la descripción recogida en el artículo 18 de la Ordenanza reguladora de terrazas en vía pública: *“La autorización de una terraza exigirá que la acera tenga una anchura mínima, en cada caso, de: 2,30 m para las terrazas de pequeña dimensión, formadas únicamente por hasta 2 veladores con 2 taburetes por unidad en sentido longitudinal, y/o 1 estufa/calentador, y/o 1 cenicero/papelera, y cuya anchura no exceda de 0,70 m. de la fachada”*. Sin embargo, en estos supuestos, se requeriría la autorización de los propietarios de los establecimientos colindantes en el supuesto de que quisiera instalarlo en la zona de influencia de sus locales, conforme a lo previsto en el artículo 4 b) de la precitada norma municipal: *“Las solicitudes se presentarán acompañadas de la siguiente documentación:*

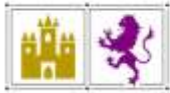
a) (...)

b) *Autorización expresa de los titulares de las actividades que se ejerzan en los locales cuando la terraza se pretenda instalar junto a su fachada”*.

Al respecto, esta Procuraduría considera que, para aplicar ese precepto, no es necesario que se sitúe estrictamente junto a la fachada de la tienda de la Sra. XXX, ya que, en cualquier caso, debe tenerse en cuenta el espacio libre mínimo de tránsito establecido en la normativa municipal, y que debe ser respetado. Además, la finalidad de la exigencia del requisito fijado en ese precepto se encuentra en la necesidad de impedir las dificultades para el acceso de los clientes al interior de los establecimientos contiguos como consecuencia de la existencia del mobiliario de dichas terrazas (mesas, sillas, sombrillas, etc...) en sus inmediaciones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- 1. Que, al incumplir claramente el requisito de anchura mínima de la acera (3,50 metros) fijado en el artículo 18 de la Ordenanza municipal reguladora de terrazas en vía pública, no se permita por el órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid la renovación de la autorización otorgada mediante Decreto nº 1455, de 5 de marzo de 2018, de la Concejalía de Urbanismo, Infraestructuras y Vivienda, al titular del establecimiento denominado “XXX”, impidiéndole, en consecuencia, la instalación de la**



terraza de 1,50 metros de ancho en la Calle XXX, de su municipio, dadas sus características.

- 2. Que, en el supuesto de que quisiera instalar una terraza de pequeña dimensión en dicha vía pública junto a la fachada del establecimiento contiguo, denominado “XXX”, se requeriría la autorización de su titular, Dña. XXX, conforme a lo previsto en el artículo 4 b) de la Ordenanza municipal reguladora de terrazas en vía pública.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López